

Resolución por la que se le recuerda al Cabildo de Fuerteventura su Deber legal de dictar resolución expresa sobre las solicitudes y cuestiones presentadas por los ciudadanos; Recomendación para que se deseche la idea errónea de la existencia del silencio negativo como acto administrativo y la Sugerencia de que amplíe el horario de registro hasta el final del día.

EQ-0418/2007. Resolución, en la Investigación de Oficio, por la que se le recordó al Cabildo de Fuerteventura su obligación legal de dictar resolución expresa sobre todas las cuestiones y solicitudes que les presenten los ciudadanos; Recomendación para que se instruya al personal de la corporación con la finalidad de que, abandonen, la idea errónea, de la existencia del silencio negativo como acto administrativo existente en el Derecho general Administrativo. Y, la Sugerencia de que se hagan las gestiones necesarias para que los ciudadanos puedan acceder al registro de la corporación insular hasta las 24 horas de finalización del día, cuando los escritos que tengan que presentar estén sometidos a plazo perentorio.

Excmo. Sr.:

Agradecemos los informes remitido por ese cabildo que V. E. preside para la tramitación de la presente investigación de oficio, cuya referencia es **EQ 418/2007**, que rogamos cite en los escritos de respuesta que nos pueda remitir. A la vista de lo acontecido, es necesario señalar los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio de fecha de salida de esta Institución el 13 de abril de 2007, se preguntó por la cuestión que se transcribe, (a esa Corporación insular como a los 6 restantes cabildos):

<<Obra en esta institución el expediente de queja EQ 418/07, promovido de oficio por esta Institución, relativo a los distintos criterios que siguen las diversas administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias en cuanto al plazo para recurrir actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuya redacción es la siguiente:

“Cómputo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”

*Por ello, se ha incoado de oficio la presente queja, con el fin de que, por parte de esa administración se nos informe de cómo cuenta el plazo contemplado en el citado artículo, así como, para el día de finalización del mismo, cómo resuelve esa administración las horas del día en que no está abierto su registro, hasta que concluya el día. Todo ello, para que los ciudadanos puedan disfrutar de su derecho a presentar sus escritos dentro de dicho día, de acuerdo al derecho a recurrir, derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, CE y, teniendo en cuenta que el día termina a las 24 de horas de la noche, una vez cumplido las 23 horas con sus 60 minutos y segundos, en relación con lo dispuesto por la regla 3ª. del art. 1.960 del Código Civil vigente, que dispone:: El día en que empieza a contarse el tiempo se entiende por entero, pero el último día **debe cumplirse en su totalidad**.>>.*

El objeto de la investigación de oficio ya había sido tratado con el Gobierno de Canarias en otro expediente de queja **EQ 1555/2006**, del mismo modo que a la vez de la tramitación de la presente queja con los siete cabildos insulares se realizó otra, **EQ 419/2007**, con los 17 siguientes ayuntamientos: de Valverde, de La Frontera, Santa Cruz de La Palma, Arona, Granadilla de Abona, Puerto de La cruz, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Telde, Las Palmas de Gran Canaria, Arrecife, San Bartolomé, Tías, Puerto del Rosario y La Oliva. El criterio de la selección fue por la mayor población que tienen algunos de ellos, por su importancia por razones de capitalidad o por ser municipios eminentemente turísticos.

II.- Así, en mayo de aquel año nos llegó el informe de ese cabildo, (por cierto, de los primeros en colaborar con esta Institución, hecho que destacamos en el informe anual al Parlamento de Canarias del año 2007), que contempló la problemática descrita del siguiente modo:

Que el plazo se cuenta a partir del día siguiente a la notificación y que vence el día del mes siguiente correlativo al día de la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

La cuestión de hasta qué hora cuenta el último día, se respondió que se estaría a lo dispuesto en el art. 38.4 de la LRJPAC y según los horarios establecidos por los órganos citados en el referido artículo.

La investigación se ha demorado al estimarse oportuno que antes de hacer cualquier resolución al respecto era necesario contar con las respuestas de todas las Administraciones públicas a las que se les había solicitado informe.

III.- Pues bien, teniendo, por fin, todas las respuestas de las Administraciones insulares y municipales, podemos pasar a concluir la presente investigación.

IV.- También, hemos de decir que se ha hecho referencia de la presente queja de oficio en los informes anuales al Parlamento de Canarias en los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010, tanto por lo que han respondido los cabildos como los ayuntamientos, destacando lo siguiente:

En el informe anual del año 2010, Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 167, de 17 de junio de 2011 se expuso, (sólo vamos a señalar lo relativo a la investigación con los cabildos, si bien, sí que vamos a exponer la respuesta del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz, por ofrecer la mayor garantía e interés para los ciudadanos).

<<Sobre lo que han informado los siete Cabildos, EQ.-0418/2007, hay que destacar lo siguiente:

Las respuestas han sido de forma variada, antes de exponerlas es necesario consignar el contenido del artículo 48.2 de la vigente Ley 30/1992, que reza del siguiente tenor:

Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En otro precepto de la LRJPAC cuando quiere ligar el cómputo del plazo por años lo hace desde el día de la notificación de la resolución, ex art. 118.2 de la misma, por tanto, con una literalidad distinta que la del 48.2 antes mencionado.

Expuesto lo anterior, solamente hay que decir que el art. 38.4 de la tan citada ley general administrativa expresa, como derecho de opción de los ciudadanos, que las solicitudes, escritos y comunicaciones de los mismos se pueden presentar en una serie de registros, colocando en el primer apartado de dicha norma el del órgano al que va dirigido, derecho de opción disponible por el ciudadano.

Pues bien, el Cabildo de Gran Canaria ha manifestado el criterio que parece que es el correcto para esta Institución, según la legislación vigente.

Así, dijo que el plazo se cuenta a partir del día siguiente a la notificación y que vence el día del mes siguiente correlativo a dicho día, según el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, poniendo un ejemplo numérico, por tanto, dijo, notificado un acto el día 3 de enero, comenzaría el cómputo de un mes para recurrirlo el día 4 de ese mes, y terminaría el día 4 de febrero siguiente. Criterio que ya expuso esta Institución al Gobierno de Canarias en la investigación de oficio EQ.-1367/03, el cual no fue aceptado.

La cuestión de hasta qué hora cuenta el último día del plazo, término del mismo, reconocen los servicios jurídicos de dicho cabildo que es hasta las 24 horas del último día, sin embargo no dijo cómo se puede acceder a los registros administrativos hasta esa hora, una vez que han cerrado al público.

El Cabildo de Fuerteventura, abordó la cuestión desde la distancia de los horarios administrativos, **sin entrar en el tema de qué ocurre desde la hora del cierre de los registros administrativos, las 14 horas, hasta las 24 horas de terminación del día, 10 horas restantes**, y, no valoró la cuestión de la forma en que se computa el plazo según el art. 48.2 de la LRJPAC.

Tampoco, el Cabildo de El Hierro dio respuesta a la cuestión horaria, reconociendo que su horario de registro es de 8,00 a 15, 00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9,00 a 13, 00 horas, sin que se pronunciara sobre la forma de computar el plazo por meses o años antes referido.

Por su parte, el Cabildo de La Gomera, reconoce que el plazo culmina a las 24 horas del día que corresponda, pero ve ilógico que un registro público pueda estar abierto hasta dicha hora, sin que respondiera a la otra cuestión.

Sin embargo, la respuesta del Cabildo de Tenerife apuntó buenas formas en orden a resolver la cuestión, por lo menos parcialmente.

Así, reconoció que tampoco dispone de registro público habilitado hasta las 24 horas de terminación del día, pero sí señaló que con la puesta en marcha de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, se solucionaría en gran medida la cuestión planteada, lo que sí que es cierto, por lo menos en parte, a la otra cuestión no respondió.

Por su parte, el de Lanzarote sólo nos comunicó que no ofrecía la posibilidad de acceder a sus registros fuera de las 14 horas y que estaba estudiando la posibilidad de implantar el acceso informático de los ciudadanos a esa administración a cualquier hora del día.

El Cabildo de La Palma, que ya señalamos en el informe anual del 2008 que fue el único cabildo que no había respondido a nuestra solicitud de informe durante ese año, y que se le tuvo que reiterar y recordar su deber legal de enviar la información requerida, nos comunicó, en el ejercicio 2009, que no

dispone de registro que pueda atender los escritos de los interesados hasta la última hora de finalización del día.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión de la forma de computar lo dispuesto por el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, no nos dio su posición.

Concluyó dicho cabildo manifestando que con la implantación del registro electrónico que contempla la Ley 11/2007, antes citada, el problema de disponer del plazo para recurrir o para agotar un trámite, en su caso, se solucionará, sin que nos indicara sobre los pasos que ha seguido o seguirá para dicha implantación.

De lo expuesto hasta ahora, se ve que la solución de acceso electrónico a los registros administrativos cuando esté completamente implantada la Administración electrónica solucionará, en parte, la cuestión, y apuntamos, como reflexión, que será en parte porque queda pendiente todas aquellas personas que por cuestiones de edad o de recursos se quedaran fuera del acceso electrónico, a los cuales se les cercenaría el derecho aludido si sólo se permite disponer del plazo en su integridad por dicho medio.>>

V.- Pues bien, hay que traer la respuesta que nos dio el Ayuntamiento del Puerto de La Cruz, señalada en el Boletín Oficial al Parlamento del año 2008, del siguiente tenor:

<<Con agrado y satisfacción se ha recibido en el año que se informa el parecer del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz, el cual marca un punto de inflexión sobre las respuestas recibidas con anterioridad.

Así, dicha corporación municipal especificó que el cómputo por meses se iniciaba desde el día siguiente al de la notificación, y el último, el del mismo día ordinal del mes siguiente, poniendo un ejemplo del siguiente tenor: “si se notifica por ejemplo el día 26 de enero, el plazo comienza el 27 y finalizaría el 27 de febrero”. Como ya se ha expuesto **éste es el mismo criterio del Cabildo de Gran Canaria.**

En cuanto a la cuestión del horario de acceso a su registros, nos informó que había instalado la posibilidad de acceso por vía telemática, pero además, **ofrece la posibilidad de que se presenten los escritos de los ciudadanos hasta las 24 horas del día en las dependencias de la Policía Local.** Respuesta con la que esta institución comparte y que entendemos, siempre beneficia al ciudadano.>>

A los anteriores antecedentes hay que hacerle las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primera.- No cabe ninguna duda que el plazo para recurrir o para presentar una instancia sujeta a término, finaliza a las 24 horas del día en que vence.

También, que los registros administrativos, por lo general, tienen un horario limitado, y salvo la solución ingeniosa y eficiente del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, antes señalada, los ciudadanos se ven constreñidos a presentar sus escritos en dichos horarios, es decir, hasta las 14 ó 15 horas, en el mejor de los casos, en el registro administrativo correspondiente.

Lo anterior, conlleva que no se esté respetando la doctrina del Tribunal Constitucional, TC, relativa a que **cuando los ciudadanos no pueden acceder a su derecho a disponer del plazo en su integridad, se vulnera el derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos**, Sentencia de 20 de noviembre, nº 335/2006 y de 14 de marzo de 2006, nº 64/2005, entre otras.

Además, la respuesta general que nos han dado casi todas las Administraciones Públicas preguntadas es que esta problemática se arreglará con la implantación de la Administración Electrónica.

En relación con lo anterior, hemos de decir que es cierto que la posibilidad de acceder electrónicamente desde cualquier lugar a los registros administrativos para presentar la correspondiente instancia mejora la situación, esto sólo es para aquellas personas que dispongan de medios telemáticos para ello, pues hay que considerar que existen muchos ciudadanos, que por condiciones económicas, de edad o cualquier otra, no disponen de medios telemáticos para registrar sus escritos, por lo que no facilitar el acceso a los registros administrativos de forma física, los va a colocar en situación de desigualdad y además, hará que aumente lo que se conoce como la *Brecha Digital*.

Segunda.- Ha expuesto ese cabildo el criterio de cómputo del art. 48.2 de la LRJPAC que sigue la doctrina dominante del Tribunal Supremo, el cual interpretó el plazo contenido en dicho precepto en conjunción con el artículo 5 del vigente Código Civil, CC, que expresa:

“Cómputo de los plazos.

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no

hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.”

Con anterioridad expusimos en el antecedente I el art. 48.2 de la LRJPAC. De ambos preceptos se puede colegir, sin ningún género de dudas, que los términos de los mismos no son iguales, y que, el TS ha establecido la autonomía del Derecho Administrativo como Derecho Común en el mismo plano que el Derecho Civil, buena prueba de ello es la Sentencia de dicho Tribunal de la Sala 4ª de 29 de junio de 1988, entendemos que la Jurisprudencia del TS vigente sobre el cómputo del plazo del 48.2 de la Ley 30/1992 no es acertada, pero, hoy por hoy, hay que acatarla, y en este sentido no hay ningún reproche a su criterio, si bien, luego se le formulará una sugerencia que si es aceptada solo proporcionará a los ciudadanos certidumbre y un mejor servicio público.

En este momento, debemos repetir lo que dispone el CC *“El día en que empieza a contarse el tiempo se entiende por entero, pero **el último día debe cumplirse en su totalidad**”*, ex art. 1960 regla 3ª.

Dado que el día termina a las 24 de horas de la noche, una vez cumplido las 23 horas con sus 60 minutos y segundos.

En este momento hemos de traer parte del Ordenamiento jurídico vigente relacionado con esta cuestión, y así, las leyes procesales vigentes, la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, (art. 135 de la misma) como la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, han resuelto este tema (al suprimirse el buzón nocturno) ampliando el plazo a un día más hábil, esto es hasta las 15:00 horas del día siguiente, esta solución se puede adoptar por ese Cabildo.

Tercera.- Ha dicho esa Administración insular que el plazo se cuenta a partir del día siguiente a la notificación **y que vence** el día del mes siguiente correlativo al día de la notificación o publicación del acto que se trate, o **desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.**

El criterio señalado en negrita es erróneo, por cuanto en nuestro vigente Derecho Administrativo General no existe la desestimación por silencio administrativo como acto, por cuanto no está concebido como de aquellos que hacen terminar el procedimiento administrativo, no lo contempla el artículo 43 de la LRJPAC.

Así, es interesante traer lo que ha dispuesto, como doctrina al resolver un recurso de Casación en Interés de la Ley, el TS en su Sentencia de 23 enero 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, RJ 2004\1021, sobre

la obligación de responder expresamente según la LRJPAC, Fundamentos de Derecho Segundo, Tercero y Cuarto, que no son ociosos reproducirlos:

“El argumento acerca del quebrantamiento de la seguridad jurídica, que el escrito de interposición del recurso contiene, es sorprendente.

La Administración no puede ocultar, ni desconocer, que es ella quien genera la situación de inseguridad al no dictar resolución expresa. Tampoco puede olvidar que esa omisión constituye un frontal incumplimiento del mandato contenido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) .

Siendo esto así, como lo es, no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor, pretendiendo obtener de ella ventajas frente a quienes sufren los efectos de la inseguridad creada.

Hemos dicho de modo reiterado, que nadie puede obtener beneficios de sus propios errores, omisiones e infracciones. Y esto, y no otra cosa, es lo que la Administración pretende cuando opone la inseguridad jurídica que se deriva de un estado de cosas que tiene su origen en su propio incumplimiento al no resolver los procedimientos pendientes, pues el modo lógico, natural, legal y que demanda la naturaleza de las cosas, para hacer cesar el estado de inseguridad que se denuncia es el de decidir las cuestiones planteadas. Por eso, la Administración, mediante el cumplimiento de la Ley, puede hacer cesar, de raíz, el estado de inseguridad jurídica, de cuya existencia aquí se lamenta.

En definitiva, la razón de orden material que se esgrime, no puede servir para el éxito del recurso.

TERCERO.- *El argumento de orden formal ya ha sido expuesto, se considera que la sentencia impugnada contradice el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) .*

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6) , 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». *La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado*

no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469 , 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246]), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160).

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: **«En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».**

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución (RCL 1978, 2836) , desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la Seguridad Jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las Administraciones Públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, **obliga a concluir que en tanto las Administraciones Públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr.** En el supuesto que decidimos no se ha producido esta notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso no ha comenzado, resultando improcedente, como hace la sentencia impugnada, la inadmisibilidad alegada, con la consiguiente desestimación del recurso formulado en interés de Ley.

CUARTO.- Lo hasta aquí dicho constituye el fundamento básico de la decisión que adoptamos. No resulta ocioso, sin embargo, hacer varias precisiones:

1.-Que todos los hechos relevantes para la resolución de la cuestión que se decide han sucedido bajo la vigencia de la Ley 4/99 de 13 de enero (RCL 1999, 114, 329), modificaciones de la LRJAP y PC.

2.-Que la previsión contenida en el citado artículo 42.4.2º de la LRJ-PAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) es aplicable a los procedimientos tributarios en virtud de la supletoriedad de tales normas establecida en la Disposición Adicional Quinta apartado primero de la Ley 30/92 de 26 de noviembre (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246): «Los procedimientos administrativos en materia tributaria y, en particular, los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley».

3.-Que la remisión que el artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) hace al acto presunto, no es susceptible de ser aplicada al silencio negativo, pues la regulación que del silencio negativo se hace en la LRJ-PAC y PC lo configura como una ficción y no como un acto presunto.

4.-Finalmente, y desde una perspectiva estrictamente procesal, es evidente que el recurso no habría podido prosperar, pues lo que se pide que se declare como doctrina legal, y que hemos transcrito, coincide con el contenido del precepto vigente, careciendo de operatividad en esa hipótesis el recurso en interés de Ley actuado.”

Por lo expuesto, se puede concluir que no existe la desestimación por silencio negativo en nuestro Derecho Administrativo general, por lo que se debe corregir este error e interpretar el instituto del silencio administrativo como aquí se ha expuesto.

El artículo 27 de la Ley 7/2001, del Diputado del Común, en adelante LDC, expresa:

En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que dispone:

“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a **V. E.** el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De resolver, en todo caso, de forma expresa las peticiones, solicitudes y recursos que le formulen los ciudadanos.

Así como, la

RECOMENDACIÓN

- De que se dicten las instrucciones precisa para que se deseche la idea errónea de la existencia del acto administrativo por silencio negativo, resolviendo siempre, de forma expresa, todas las cuestiones que los ciudadanos les formulen.

Y la,

SUGERENCIA

- De que se hagan las gestiones necesarias para que se puedan presentar escritos dirigidos a esa Administración insular hasta las 24 horas de finalización del día, vía convenio con cualquier otra Administración Pública, como pueden ser los registros de la policía municipal, o, se instaure el servicio de forma directa.
- O bien, se amplíe el plazo hasta las 15 horas del día siguiente, vía el dictado de normativa reglamentaria, adoptando el mismo criterio práctico que recoge el artículo 135. 1 de la LECiv antes mencionada.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrá obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.